



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

LA SUBDIRECCION INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA Y LA TERCERO INTERVINIENTE

- 1.1. La presente investigación se dirige en contra de SONIA ÁLVAREZ DUARTE, prestador identificado con C.C. N° 51.709.401, con ubicación en la Carrera 56 No. 4A – 28 Piso 2 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.
- 1.2. La presente investigación se dirige en contra de PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ, prestador identificado con C.C. N° 1.013.634.954, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56, con ubicación en la Carrera 56 No. 4A – 28 Piso 2 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.
- 1.3. Actúa como tercero interviniente en el presente asunto la señora SANDRA LUCÍA MURILLO MELO, identificada con C.C. N° 51.980.768, con ubicación en la Carrera 53G No. 4G – 39 Piso 2, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

2. HECHOS

El día 25 de noviembre de 2016, la Personería de Bogotá envió oficio de traslado por competencia con radicado 2016ER80835 de 25 de noviembre de 2016, a través del cual se remitió petición de la señora SANDRA LUCÍA MURILLO MELO, en la cual refiere que “me dirigí a Harmony Life Spa para un tratamiento estético, fui por la esteticista Sonia Álvarez para un procedimiento de reducción de grasa abdominal a punta de masajes estando en el procedimiento, ella me ofreció un producto llamado ácido Hialurónico para líneas de expresión en mi rostro que ese producto era garantizado y que durante 5 años tendría una piel firme. Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio de Traslado de queja, con radicado 2016ER80835 de 25 de noviembre de 2016 (folio 1).
2. Petición radicada ante Personería de Bogotá, con fecha 11 de noviembre de 2016, interpuesta por la señora SANDRA LUCÍA MURILLO MELO (folio 2).
3. Informe Pericial de Clínica Forense No. 19980-2016 (folio 3).
4. Formato Único de Denuncia Penal de 22 de septiembre de 2016, interpuesta por SANDRA LUCÍA MURILLO MELO (folios 4 y 5).
5. Solicitud de valoración médico legal realizada por SANDRA LUCÍA MURILLO MELO y anexos (folios 6 a 9).
6. Volante con logo de Harmony Life Spa (folio 10).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

7. Orden de medicamentos, expedida por SURA – EPS de 11 de noviembre de 2015 y anexos (folios 11 a 14).
8. Copia de Historia clínica de SANDRA LUCÍA MURILLO MELO, expedida por MÓNICA VIVIANA BERNAL (folios 15 y 16).
9. Copia de historia clínica de SANDRA LUCÍA MURILLO MELO, expedida por el doctor LUÍS FERNANDO GONZÁLES (folios 17 y 18).
10. Copia de Auto Comisorio N° 1179 de 21 de diciembre de 2016 (folio 19).
11. Oficio de respuesta dirigido a la señora SANDRA LUCÍA MURILLO, con radicado 2016EE76513 de 2 de diciembre de 2016 (folio 20).
12. Acta de Visita Inspección, Vigilancia y Control realizada en la dirección ocupada por SONIA ÁLVAREZ DUARTE, del día 20 de diciembre de 2016 (folios 21 y 22).
13. Oficio de respuesta dirigido a la señora SANDRA LUCÍA MURILLO, con radicado 2016EE76513 de 2 de diciembre de 2016 (folio 23).

4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR

La Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*” en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

q) Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación

r) Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...”

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

La Ley 100 de 1993, “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 176 numeral 4, dispone:

“Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.”

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.” y deroga en lo pertinente el Decreto 122 de 2007, el literal f) del artículo 2º del Decreto 397 del 26 de agosto de 2011 y los Decretos 342 de 2007 y 482 de 2010 y demás normas que le sean contrarias, en el artículo 20, radica en cabeza de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de servicios de Salud, en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

ARTÍCULO 20º. SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

- 1. Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
- 2. Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*
- 3. Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.”.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ, o por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Por ende, en el derecho administrativo la falla se configura por la infracción de deberes funcionales del servidor sin justificación alguna, en este evento, de los prestadores de servicios a través de su equipo de salud, razón por la que una vez determinada la conducta (activa u omisiva) se debe determinar si la misma comporta incumplimiento de deberes, y si ello es así, debe considerarse que ese comportamiento presupone la infracción de un deber ser o falla en el servicio de salud y/o falta de vigilancia y control del personal en salud para que se cumplan los parámetros de calidad y suficiencia en la atención a los usuarios. Es por ello que el principal objetivo de la Secretaría Distrital de Salud consiste en implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud a través de quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud.

Hechas las anteriores precisiones debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

validez de ciertos actos por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

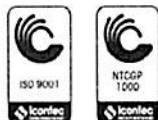
Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene en el expediente el Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control de 30 de diciembre de 2014 realizada en el establecimiento de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE (folios 21 y 22), del cual se tiene que:

“Los integrantes de la comisión se hacen presente en la dirección de la referencia encontrando una edificación de tres pisos, siendo visible un pendón publicitario que hace referencia a: limpieza facial, post operatorio, post parto, levantamiento de glúteos y busto. Se ingresa al inmueble por medio de una esclarea al tercer piso, se hace llamado al cual atiende la señora Sonia Álvarez. La comisión ingresa al establecimiento, se presentan los integrantes de la comisión y se lee la queja. Se realiza recorrido encontrando: cuatro cubículos señalizados como cabina 1, 2, 3, 4, cada una con camilla, se realiza en la cabina 1 Depilación con cera y en los otros masajes y los equipos de: Ultrasonido y otro de electroestimulación y manta térmica dentro de los cubículos y en un mueble plástico almacenados accesorio de maderoterapia, ropa desechable, frascos de cosméticos, se evidencia un cuarto con puerta cerrada, se solicita su ingreso a lo cual responde que No, por lo tanto no se puede verificar su interior, y otro privado y en otro aspecto contiguo está destinado para el almacenamiento de la ropa desechable y elementos para pacientes y dos baños (uno para apacientes y otro privado) y un galón para actividades de gimnasia. Finalmente de: ultrasonido drenaje linfático, corriente rusas, madero terapia, electro estimulación, masajes post quirúrgicos, limpieza facial entre otros. Se pregunta por los registros de atención y son aportados una ficha corporal alimentario, pero no registra procedimientos a realizar ni fecha, motivo de la queja, a lo que responde que no cuenta con ellos, se evidencia título de Técnico Laboral en Estética Facial y Corporal del Instituto de Estético Centro Vital – Ultra Center...”.

Por otro lado, se tiene a folio 10 del expediente de la referencia un volante de promoción con el logo del establecimiento de titularidad de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE, en el cual se ofrece Cirugía Plástica y Ultracavitación.

Verificada el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio se evidencia que la propietaria del establecimiento comercial HARMONY LIFE SPA DE LA 56,

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

matrícula N° 02154638 de fecha 28 de octubre de 2011, es la señora PAULA ANDREA IBAÑEZ ALVAREZ. Donde al parecer ofrecen servicios de Cirugía Plástica y Ultracavitación sin estar inscrito y sin haberlos habilitado en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud (REPS).

En ese orden de cosas es necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima, garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En virtud de lo anterior cabe señalar que si bien el artículo 26 de la Carta Política garantiza el derecho fundamental al libre ejercicio de la profesión u oficio también es cierto que tal desarrollo tiene sus límites en los deberes que el Estatuto Superior o la ley impongan. Es por ello que dentro de esos límites encontramos la exigencia de títulos de idoneidad para poder ejercer el mencionado derecho fundamental; así mismo, el personal idóneo está en la obligación de no permitir o facilitar que personas no idóneas ejerzan una profesión sin tal requerimiento de idoneidad.

Así mismo, cuando el ejercicio de la profesión a través de la prestación de un servicio no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades de territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables de asegurar y prestar servicios de salud.

Aunado a lo anterior es necesario afirmar que el propósito fundamental de la prestación de salud por personal idóneo es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

- Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable dar una mirada a los medios probatorios allegados legalmente al proceso y una vez observados los hallazgos evidenciados en ellos este Despacho procederá a formular cargos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE, en los siguientes términos:

5.1. CARGO ÚNICO: se presume la infracción a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1164 de 2007, en concordancia con el artículo 12 de la ley 14 de 1962, por cuanto en el acta de visita de fecha 30 de diciembre de 2014 y el volante obrante a folio 10 del expediente, se evidenció que la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE, al parecer, se encuentra ofertando servicios de salud (Medicina Estética) sin tener título profesional en Medicina.

Así las cosas, las normas presuntamente trasgredidas refieren. El artículo 22 de la ley 1164 de 2007 menciona lo siguiente:

“Artículo 22. Del ejercicio ilegal de las profesiones y ocupaciones del área de la salud. Ninguna persona podrá realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley.”.

A su turno, el artículo 12 de la ley 14 de 1962 refiere:

“Artículo 12. El que ejerza ilegalmente la medicina y cirugía sin tener el correspondiente título de idoneidad conforme a lo previsto en el artículo 29 de esta Ley, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y responderá civilmente de los perjuicios causados.

El que teniendo título de idoneidad ejerza la medicina y cirugía sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3º, 4º, y 6º, de esta misma ley, será sancionado por el Consejo Nacional de Profesionales Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública con multas sucesivas que oscilen entre ciento (\$100) y mil pesos (\$1000).”.

- Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable dar una mirada a los medios probatorios allegados legalmente al proceso y una vez observados los hallazgos evidenciados en ellos este Despacho procederá a formular cargos en contra de la señora PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ, en los siguientes términos:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

5.1. CARGO ÚNICO: Se presume una infracción a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1011 de 2006, por cuanto se evidenció en el acta de visita de fecha 30 de diciembre de 2014 y el volante obrante a folio 10 del expediente, que la señora PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ como propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56, al parecer ofrecía servicios de Cirugía Plástica y Ultracavitación sin estar inscrita y sin haberlos habilitado en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud (REPS).

A continuación se describe la presunta norma infringida por el prestador:

El artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 refiere:

"Artículo 13. Inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Es el procedimiento mediante el cual el Prestador de Servicios de Salud, luego de efectuar la autoevaluación y habiendo constatado el cumplimiento de las condiciones para la habilitación, radica el formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto y los soportes que para el efecto establezca el Ministerio de la Protección Social, ante la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, para efectos de su incorporación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

La Entidad Departamental o Distrital de Salud efectuará el trámite de inscripción de manera inmediata, previa revisión del diligenciamiento del formulario de inscripción. La revisión detallada de los soportes entregados será posterior al registro especial de prestadores de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto.

A partir de la radicación de la inscripción en la Entidad Departamental o Distrital de Salud, el Prestador de Servicios de Salud se considera habilitado para ofertar y prestar los servicios declarados.

Parágrafo 1º. Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos (2) o más sedes dentro de la misma jurisdicción Departamental o Distrital, deberá diligenciar un sólo formulario de inscripción.

Cuando un Prestador de Servicios de Salud preste sus servicios a través de dos o más sedes dentro de dos (2) o más Departamentos o Distritos, deberá presentar el formulario de inscripción en cada una de las jurisdicciones Departamentales o Distritales de Salud en las cuales presta los servicios, declarando en cada una, una sede como principal.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

Parágrafo 2º. El Prestador de Servicios de Salud deberá declarar en el formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, los servicios que se prestan en forma permanente. La inobservancia de esta disposición se considera equivalente a la prestación de servicios no declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 577 de la Ley 09 de 1979, 49 de la Ley 10 de 1990 y 5 del Decreto 1259 de 1994 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Para el caso de los servicios prestados en forma esporádica, el Prestador de Servicios de Salud deberá informar de esta situación a la Entidad Departamental o Distrital de Salud correspondiente, la cual realizará visitas en fecha y lugar acordados con el prestador, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para dichos servicios, ordenando su suspensión si los mismos no cumplen con los estándares establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 576 de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

Recordemos que un talento humano idóneo garantiza la relación directa con la prevención o minimización de los riesgos asistenciales definidos como prioritarios, los cuales guardan estrecha relación con el parámetro de calidad y suficiencia en todos sus ámbitos.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito suficiente para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza del prestador que ha sido puesta de presente. En consecuencia el Despacho requiere a la profesional investigada a efectos de que presenten las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es necesario advertir a los investigados que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, por lo que este Despacho requiere a las personas involucradas a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Recordemos que un talento humano idóneo y una institución debidamente registrada, garantizan la relación directa con la prevención o minimización de los

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

riesgos asistenciales definidos como prioritarios, los cuales guardan estrecha relación con el parámetro de calidad y suficiencia en todos sus ámbitos.

Así las cosas, el Despacho considera que existe mérito suficiente para la formulación de cargos por la infracción de las normas arriba transcritas, pues hasta esta etapa procesal se ha evidenciado una presunta irregularidad en cabeza del prestador que ha sido puesta de presente.

En consecuencia el Despacho requiere a los investigados a efectos de que presenten las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es necesario advertir a los investigados que cuando se imputa responsabilidad a una persona natural o jurídica en Pliego de Cargos se habla de responsabilidad presunta, que como tal puede desvirtuarse, por lo que este Despacho requiere a las personas involucradas a efectos de que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

De igual manera, el Despacho considera pertinente precisar que en caso de que no se presenten los argumentos y pruebas suficientes para desvirtuar los cargos impuestos mediante el presente acto administrativo este Despacho, como Entidad Territorial de Salud, y sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, podrá aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo el artículo 577 de la ley 9 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan, las cuales serán determinadas por el fallador al momento de tomar una decisión de fondo, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, las circunstancias atenuantes o agravante establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

Por último, y en cumplimiento de los artículos 37 y 38 de la ley 1437 de 2011, se notificará al tercero interviniente, en aras que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de dicho acto procedimental, si lo estima conveniente, aporte los medios de prueba que estime pertinente que contribuyan al esclarecimiento de los hechos motivo de investigación.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra SONIA ÁLVAREZ DUARTE, prestador identificado con C.C. N° 51.709.401, con ubicación en la Carrera 56 No. 4A – 28 Piso 3 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1164 de 2007, en concordancia con el artículo 12 de la ley 14 de 1962, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ, prestador identificado con C.C. N° 1.013.634.954, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56, con ubicación en la Carrera 56 No. 4A – 28 Piso 2 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1011 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Correr traslado del presente pliego de cargos a la investigada y al tercero interviniente, con el fin que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rindan sus descargos directamente o por medio de apoderado, y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de ésta.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AUTO No. 2179 de 15 de mayo de 2017

Por el cual se formula pliego de cargos dentro de la investigación administrativa Nro. 1162017, adelantada en contra de la señora SONIA ÁLVAREZ DUARTE y PAULA ANDREA IBÁÑEZ ALVAREZ en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio HARMONY LIFE DE LA 56.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SÁNCHEZ

Subdirectora de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Proyectó: Dra. *Sandra* Guerrero

Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez Sánchez *LL*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

10/10/10

